



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 81001-2339-000-2020-00168-00  
**Demandante** : Juana Iris Vilorio Molina  
**Demandado** : Hospital San Vicente de Arauca  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto** : Solicitud aplazamiento de audiencia de pruebas

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de abril de la presenta anualidad, el apoderado de la parte demandante, Óscar Eduardo Santana Arciniegas, formuló solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas a celebrar el próximo 5 de mayo de 2022.

Las razones para fundamentar el peticorio fueron:

*“(...) por fuerza mayor se me hace imposible asistir a la Audiencia de Pruebas que se encuentra programada para el día jueves cinco (5) de mayo del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 AM). Lo anterior como consecuencia, de que ese mismo día debo viajar para la ciudad de Bogotá D.C. a fin de atender diligencias personales y profesionales, por ende, el vuelo según el itinerario se encuentra programado para las nueve y treinta y seis de la mañana (9:36 AM)”.*

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, señala en el artículo 372 que los aplazamientos e inasistencias a las diligencias programadas por el funcionario judicial deberán estar fundamentados en asuntos de fuerza mayor o caso fortuito y de ello debe arrimarse prueba siquiera sumaria por la parte interesada.

La presente solicitud no tiene vocación de prosperidad por los motivos que pasan a exponer:

El apoderado de la parte demandante señala el acaecimiento de un viaje aéreo por motivos personales y profesionales sin ninguna otra explicación, lo cual en sí mismo

no se constituye en una causal de fuerza mayor o caso fortuito que amerite el aplazamiento sin consecuencias para la parte que no asista.

Valga la pena recordar que de conformidad con el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquella circunstancia imprevista que no es posible resistir, prever o evitar, situación en la que evidentemente no se enmarca la planteada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se recuerda que el Despacho fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas con suficiente antelación y con el previo acuerdo de las partes, esto es, desde el 3 de marzo de la presente anualidad cuando se llevó a cabo la audiencia inicial.

De los anexos remitidos con la solicitud se observa que el tiquete aéreo fue adquirido el día miércoles 27 de abril de 2022, fecha para la cual la parte demandante conocía de la programación de la diligencia a la que se hace indispensable su comparecencia, so pena de las sanciones y consecuencias establecidas por el CPACA y el CGP.

De considerarlo necesario, el apoderado de la parte demandante puede acudir a la figura de sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la celebración de la audiencia de pruebas para el día 5 de mayo de 2022 a las 9:00 am en la sala virtual de audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada